

**INFORME AJ-CDEFP 2023/157 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE LAS DIFERENTES ETAPAS EDUCATIVAS.**

**Asunto: Disposición de carácter general. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 102/2023, de 9 de mayo).**

Se ha recibido de la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional la solicitud de informe jurídico sobre el Proyecto de Orden indicado.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000 de 26 de diciembre, cúmpleme hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Se solicita informe sobre el Proyecto de Orden de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional cuyo objeto es “desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y determinar el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas, de conformidad con el Decreto \_\_/\_\_\_\_, de \_\_ de \_\_, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Artículo 1).

En el BOJA Número 90 de 15/05/2023 ha tenido lugar la publicación del Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 102/2023, de 9 de mayo).

En consecuencia, con carácter general, todas las referencias hechas en el presente borrador de Orden al “Decreto \_\_/\_\_\_\_, de \_\_ de \_\_, por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía” habrá que entenderlas hechas al citado Decreto 102/2023, de 9 de mayo.

Dicho esto, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la misma.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En cuanto al título competencial, lo encontramos, desde un punto de vista material o sustantivo en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual:

*“Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”.*

Esta previsión estatutaria debe ponerse en conexión con los artículos 149.1.1ª 149.1.30ª de la Constitución, a tenor de los cuales corresponde al Estado *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*, y dictar las *“normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*, respectivamente.

Como título competencial de carácter adjetivo, debe citarse el artículo 47.1.1ª EAA, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:

*“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...)”.*

Pese a tratarse ésta de una competencia exclusiva, en realidad se ejercicio deberá respetar la normativa básica estatal dictada el amparo del artículo 149.1.18ª CE, que reconoce al Estado la competencia para regular el procedimiento administrativo común.

**SEGUNDA.-** El marco normativo del presente proyecto toma como punto de partida lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la cual ha sufrido diversas modificaciones desde su promulgación, la última de ellas efectuada por la por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOE (en adelante, LOMLOE).

Como explica en su parte expositiva el Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 102/2023, de 9 de mayo), *“La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce importantes cambios en esta última, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia Ley Orgánica en su Exposición de Motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el Sistema Educativo a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030.*

(...)

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*En consonancia con esta visión, aún manteniendo el enfoque competencial que aparecía ya en el texto original, con la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se subraya el hecho de que esta formación integral necesariamente debe centrarse en el desarrollo de las competencias clave. Asimismo, se modifica la anterior distribución de competencias administrativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas. De este modo, corresponde al Gobierno de la Nación fijar, en relación con los objetivos, competencias clave, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas. Las Administraciones educativas, a su vez, serán las responsables de establecer el currículo correspondiente para su ámbito territorial, del que formarán parte los aspectos básicos antes mencionados. Finalmente, corresponderá a los propios centros desarrollar y concretar, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía, tal y como se recoge en la citada ley.*

*La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por tanto, ha venido a establecer un nuevo marco legislativo para la regulación de las enseñanzas, por lo que se considera necesario regular en un nuevo decreto la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el referido marco y el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria”.*

En ese marco fue precisamente aprobado el citado Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 102/2023, de 9 de mayo), siendo así que en desarrollo de dicho Reglamento (DF 3ª del mismo) se pretende aprobar la Orden cuyo borrador nos ocupa, con objeto, como reza su artículo 1, de “desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y determinar el proceso de tránsito entre las diferentes etapas educativas”.

**TERCERA:** Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

**1.-** Al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a *“la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

\* Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (*“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante”).

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

\* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

\* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



(periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)". Concluye por ello el Tribunal que "De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas".

En cuanto al artículo 133, sobre "Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos", el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública"), como el primer párrafo del apartado 4 ("Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen"), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

**CUARTA:** Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

En primer lugar, la forma de "Orden" implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como "potestad reglamentaria doméstica").
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c)-, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (Consideración 3º).

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

En el presente caso, la competencia para dictar la presente Orden la encontramos atribuida con carácter general por la DF 3ª del Reglamento por el que se establece la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria I en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 102/2023, de 9 de mayo).

Señalemos, asimismo, que la competencia del titular de la Consejería Desarrollo Educativo y Formación Profesional para dictar el proyecto de Orden de referencia resulta de las competencias atribuidas a dicho departamento por el artículo 1 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en relación con artículo 4 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, de reestructuración de las Consejerías.

**QUINTA.-** Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

1.- Se recuerda la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros en orden a evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, debiendo utilizarse fórmulas genéricas.

2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

**SEXTA.-** En cuanto al texto de la Orden sometida a consideración, cabe realizar las siguientes apreciaciones:

#### **Artículo 4. Autonomía de los centros docentes.**

Dado que el apartado 3 parecer dar continuidad a la regulación del artículo 2.4 de la Orden, podría comenzar el inciso diciendo “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.4...”

En lo que respecta a la apartado 6, tenemos a bien señalar que, sin perjuicio de que la norma deje a los centros docentes en el marco de su autonomía la organización de “recreos inclusivos y activos”, nos parece un elemento lo suficientemente novedoso como para quedar mínimamente conceptuado en la Orden, de manera que se pueda deducir indiciariamente su significado y alcance.

#### **Artículo 5. Organización curricular de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria.**

Dado que el objetivo de “que el alumnado de primero y segundo curse un máximo de una materia más que las áreas que compongan el último ciclo de Educación Primaria” queda garantizado con la propia disposición de la elección de materias que regula este precepto, la indicación “se procurará” (que en todo caso se revela indefinida en cuanto al modo para llevar a efecto tal mandato) estaría de más.

#### **Artículo 6. Organización del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.**

Dado que el apartado 4 menciona por primera vez en la Orden el “Proyecto interdisciplinar” como posible materia optativa propia de la Comunidad, mas sin conceptuarla, sería conveniente recoger una remisión al artículo 7 de la Orden, que es donde se define el contenido de dicha materia.

Por lo demás, del mismo modo que el apartado 8 precisa que los centros deberán ofertar la totalidad de las materias citadas en el apartado segundo, el apartado 4 debería indicar de manera expresa que las materias optativas propias de la Comunidad Autónoma que cita son de oferta obligatoria por parte del centro docente.

El apartado 4 remite por error al apartado “tercero” en lugar de al apartado “cuarto”.

El apartado 8 debería incluir también las materias del apartado segundo, que son igualmente de oferta obligatoria, estando asimismo sujetas a los límites que prevé este inciso 8 en cuanto al número de alumnos.

#### **Artículo 7. Proyecto interdisciplinarios propios de los centros.**

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





A la vista de la remisión a los principios pedagógicos del artículo 6 de la Orden en cuanto a la finalidad que garantizará esta materia optativa propia de la Comunidad Andaluza denominada “Proyecto interdisciplinares”, sometemos a su consideración la revisión de este precepto, dado que dicha remisión al artículo 6 genera cierta confusión en cuanto al contenido que tendría dicha materia comparándolo con el que tendría la materia de atención educativa, materia ésta alternativa a Religión que *“en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa”* (artículo 11.3 del Decreto 101/2023), y que, al igual que las enseñanzas de Religión *“no computarán a efectos de promoción y titulación, ni para calcular la nota final de la etapa”* (artículo 11.3 in fine Decreto 101/2023).

#### **Artículo 8. Materia Lingüística de carácter transversal.**

La letra del precepto no deja claro a qué órgano del centro docente corresponde adoptar la decisión sobre la incorporación y matriculación del alumnado en esta materia, ni si la pertinente resolución agota la vía administrativa.

#### **Artículo 10. Carácter y referentes de la evaluación.**

Nos preguntamos por qué entre los caracteres de la evaluación no se recoge la conceptualización de “competencial” que menciona el artículo 12, como así se hace con los demás caracteres de la misma.

#### **Artículo 11. Procedimientos e instrumentos de evaluación.**

En el apartado 4 se utiliza unas expresiones: coevaluación y autoevaluación, que no aparecen definidas en ningún otro precepto, siendo conveniente que, por seguridad jurídica, quedara claro su significado en esta norma o en otra norma a la que por remisión se pueda acudir a tal fin.

#### **Artículo 14. Evaluación a la finalización de cada curso.**

En el apartado 10 se dice que “...En el cálculo de la nota media normalizada en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, se excluirá la materia de Religión tal y como se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo...”. En concordancia el artículo 11 del Decreto 102/2023, debería aludirse a la materia alternativa, esto es, la atención educativa.

#### **Artículo 18. Promoción del alumnado.**

Respecto a la toma de decisiones sobre la promoción del alumnado, el apartado 3 dispone que las mismas serán adoptadas “de forma colegiada por el equipo docente, con el asesoramiento, en su caso, del departamento de orientación. En caso de que no exista consenso, las decisiones se tomarán por mayoría cualificada de dos tercios de los integrantes del equipo docente”.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



El RD 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, regulan la decisión sobre la promoción del alumnado de secundaria en el artículo 16 de este modo: *“Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas, de forma colegiada, por el equipo docente, atendiendo al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o la alumna. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.”*

El precepto anterior trae causa de lo dispuesto en el artículo 28.2 in fine de la LOE, según el cual *“Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna”*.

Con arreglo a lo anterior, puede fundadamente sostenerse que la regulación autonómica desarrolla en este punto la regulación básica estatal complementándola a la hora de establecer las mayorías necesarias para adoptar las distintas decisiones colegiadas del equipo docente en caso de no existir consenso.

En efecto, la regulación básica estatal refiere que la decisión se adoptará de manera colegiada *“atendiendo al grado de consecución de los objetivos y de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o la alumna”*, por lo que la actuación del equipo docente (que, según el propio artículo 16.1 del RD 217/2022, quedará regulada en los proyectos educativos *“de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas”*) queda concretada por el desarrollo llevado a cabo, en ejercicio de su competencia compartida en la materia, por las Administraciones educativas, teniendo en cuenta que una decisión colegiada podría adoptarse por mayoría simple, absoluta o cualificada.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos advertir que se trata de un extremo judicialmente controvertido en la actualidad, hallándose *sub iudice* el recurso interpuesto por el Estado contra el Decreto 65/2022, de 20 de julio, que establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria que contiene una disposición de semejante tenor (artículo 21.4), en el entendimiento de que la normativa estatal *“sólo requiere una decisión colegiada del equipo docente, atendiendo a determinados elementos”*, añadiendo que dicha normativa *“no fija una mayoría reforzada o especial”*, y que la decisión *“se deberá ajustar a la reglas de adopción de acuerdos de los órganos colegiados, por mayoría simple, conforme al artículo 17.5 de la Ley 40/2015”* (información extraída del contenido del Auto del TSJ-Madrid de 8 de febrero de 2023, Pieza de Medidas Cautelares nº 17/2023-0001, que deniega la medida cautelar de suspensión solicitada por la Abogacía del Estado del artículo 21.4 del Decreto 65/2022).

#### **Artículo 19. Titulación.**

Procede dar reproducidas las observaciones hechas al artículo 18, en relación, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo y artículo 31 de la LOE.

#### **Artículo 26. Consejo orientador.**

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



El apartado 1 desarrolla la norma básica estatal a la hora de extender la entrega de consejo orientador a todos los cursos de la etapa, y no sólo a segundo curso y al final de la etapa (artículo 18 del RD 217/2022). Así mismo, en alusión al contenido de este documento, la presente Orden añade más contenido al referido documento (“medidas de atención a la diversidad...”).

Ahora bien, el apartado 2 refiere la incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico “*al finalizar el tercer curso*”, lo que concuerda con el artículo 18.5 del RD 217/2022 a la hora de prever éste que “*Cuando el equipo docente estime conveniente proponer a padres, madres, tutores o tutoras legales y al propio alumno o alumna su incorporación a un ciclo formativo de grado básico al finalizar el tercer curso, dicha propuesta se formulará a través de un nuevo consejo orientador que se emitirá con esa única finalidad a la finalización del tercer curso*”.

No obstante, en la medida que el artículo 25 del RD 217/2022, a la hora de disponer los requisitos del alumnado para que los equipos docentes puedan a través del correspondiente consejo orientador proponer su incorporación a un Ciclo Formativo de Grado Básico, señala que el alumno “*haya cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso*”, nos preguntamos si no debería añadirse en este artículo de la Orden la posibilidad de que la propuesta se produzca excepcionalmente tras haber cursado el alumno segundo curso.

#### **Artículo 47. Medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.**

En la letra b) del apartado 3 se habla, por error suponemos, de “alumnado con necesidades educativas especiales”, en lugar de “alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”, con relación a la medida consistente en la adaptaciones de acceso a los elementos del currículo, medida ésta desarrollada en el artículo 49 de la Orden respecto al citado alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

#### **Artículo 28. Procedimiento de revisión.**

De la lectura del precepto, cuya dicción sugerimos revisar por prolija y confusa, no resulta con claridad quién resuelve la solicitud de revisión, dependiendo de si se trata sólo de superar una materia (apartados 3 a 6) o de la decisión de repetición o promoción (apartado 7).

#### **Artículo 35. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.**

En cuanto al apartado 1, consideramos más correcto desde el punto de vista técnico decir “dictarán la resolución de incorporación a los programas de atención a la diversidad”, en lugar de “efectuarán la resolución”.

Por otro lado, del segundo apartado resulta que el equipo docente propondrá la incorporación del alumnado a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales, lo que no guarda concordancia con el apartado primero, donde se señala que la persona que ejerza la tutoría y el equipo docente “efectuarán la resolución” sobre dicha incorporación. Debe salvarse esa incoherencia, de manera

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



que quede clara qué competencia atribuye la norma al tutor y al equipo docente en relación a la incorporación del alumnado a estos programas.

**Artículo 52. Alumno destinatario y procedimiento de incorporación.**

Este precepto prácticamente se limita a remitirse o reproducir parte del artículo 24 del Decreto 102/2023, el cual a su vez remite o reproduce el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación profesional. En todo caso, de mantenerse en contenido actual, sugerimos que, en aras de la seguridad jurídica, la reproducción sea fiel a la literalidad que los preceptos indicados.

**Artículo 53. Estructura de los Ciclos Formativos de Grado Básico.**

Damos por reproducida la observación hecha al artículo 52.

**Artículo 54. Evaluación en los Ciclos Formativos de Grado Básico.**

Damos por reproducida la observación hecha al artículo 52.

**Artículo 55. Obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.**

Damos por reproducida la observación hecha al artículo 52.

**Disposición final tercera. Conformidad con la normativa autonómica.**

Una disposición idéntica a ésta fue suprimida del borrador del Decreto 102/2023, tras su paso por el Consejo Consultivo de Andalucía, en atención a la observación contenida en el Fundamento jurídico III.9 del Dictamen 324/2023 de dicho órgano, por lo que sugerimos la correlativa supresión en el presente texto.

Se emite informe en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.  
La Letrada de la Junta de Andalucía.  
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		23/05/2023 15:03	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD7ZVaneNr60Tcosp427Yg\$8y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	